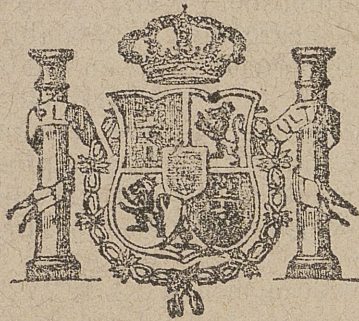


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

PROYECTO DE LEY ⁽¹⁾

DE EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 27. Los Alcaldes, al dar cuenta al Gobernador de haber cumplido sus órdenes, remitiéndole las diligencias en su cumplimiento practicadas, cuidarán tambien de indicar las rectificaciones que, en su concepto, deben introducirse en las relaciones.

Art. 28. Los plazos y dias señalados para

(1) Véase el Boletín de ayer.

las reclamaciones y reconocimientos se comunicarán al expropiante y al funcionario oficial encargado de la inspeccion.

Art. 29. En el dia señalado para el reconocimiento en cada término municipal se constituirán en el terreno el Gobernador ó un delegado suyo, dicho funcionario oficial y el expropiante, si fuere un particular, por sí ó por representante legítimo. Podrán concurrir los interesados, tanto los notificados cuanto los que, aunque no lo hubieran sido, se consideren con derecho á ser parte legitima en el expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de esta ley, pudiendo hacerlo en persona ó por sus administradores reconocidos, de lo que certificará la Autoridad local, ó por cualquier otro representante legítimo.

El expropiante particular y los demás interesados ó sus representantes podrán ser acompañados, si lo estiman conveniente, de peritos de su eleccion, que á la vez pueden reunir la representacion antedicha.

Sobre el terreno, y con referencia á los planos, el representante dará cuantas explicaciones se le pidan sobre lo consignado en la relacion.

De las reclamaciones que se hagan se tomará nota, excepto de aquellas que se funden en vicios ó defectos de la obra ó de su proyecto debidamente aprobado, que se desestimarán de plano, y se recibirán además los documentos que se presenten.

Si se reclamare acerca de la medida superficial de la parte que ha de expropiarse ó de



cualquier otro dato que sobre el terreno pueda ser apreciado, será en el acto comprobado y rectificado por el funcionario oficial encargado de la dirección ó inspección, si el Gobernador ó su delegado lo considerase necesario.

Cuando la rectificación ó comprobación no pudiere hacerse en el acto, se señalará el día más próximo que sea posible para practicar la operación bajo la inspección del Gobernador ó su delegado y del funcionario oficial.

Cuando no se acuerde la rectificación ó comprobación pedida por no considerarla necesaria, el que la hubiere pedido podrá hacerla á su costa, sin perjuicio de lo que sobre esto definitivamente se resuelva, y presentarla después por conducto del funcionario oficial, que deberá informar sobre ella.

En cada día, y para cada término municipal, se extenderá acta de todo lo ocurrido en el reconocimiento, uniéndose á ella los documentos presentados; y dicha acta será firmada por los interesados asistentes y por el expropiante, por el funcionario oficial de la inspección y por el Gobernador ó su delegado.

Art. 30. El propietario ó interesado que no reclame contra la relación publicada, ó no concurra al reconocimiento, se entenderá que se conforma con ella ó con el reconocimiento practicado.

Art. 31. Cuando no fuese el mismo Gobernador quien asistiere al reconocimiento, su delegado le remitirá en el término de ocho días, después de practicado, el acta y documentos presentados, con su informe y el del funcionario oficial que hubiere también asistido.

El acta, documentos é informe, recibidos que sean en el Gobierno de la provincia, se unirán al expediente instruido.

Art. 32. El Gobernador, en los ocho días siguientes al recibo del acta y documentos, ó al día del reconocimiento, si él lo hubiese presidido, dictará su resolución razonada sobre la petición del expropiante y sobre las reclamaciones presentadas, desaprobando ó aprobando, con ó sin rectificaciones, según entendiere ser procedente, la relación publicada; y declarando en su consecuencia cuáles son las fincas y derechos reales cuya expropiación es necesaria; pero absteniéndose de resolver sobre el valor, calidad y demás circunstancias que puedan influir directamente para fijar el de las fincas ó derechos reales que hayan de expropiarse.

Habrà de resolver también especial y fundadamente sobre las reclamaciones que tengan por objeto la intervención de cualquiera en el expediente como parte legítima.

Art. 33. La resolución del Gobernador será inmediatamente notificada á los interesados por los medios establecidos en los artículos 24

y 26, y entregando á los notificados copia literal de la misma.

Se publicará además en los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado los edictos.

Art. 34. De la parte de la resolución en que se admita ó se deniegue la intervención de cualquiera, como parte legítima en el expediente, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Audiencia territorial competente.

Art. 35. Este recurso habrá de anunciarse al Gobernador en el término de ocho días desde el de la notificación del que quiera interponerlo, pidiendo un testimonio de la parte del expediente que considere necesario el recurrente para demostrar su derecho ante el Tribunal apelado.

Este testimonio, ampliado con los datos del expediente que solicitaren el expropiante ó cualquier otro interesado á quien pudiera perjudicar el recurso, será inmediatamente expedido por el Gobernador y entregado al recurrente, haciendo constar en el expediente y en el mismo testimonio la fecha de la entrega.

Art. 36. El recurrente habrá de interponer y mejorar la alzada ante la Audiencia del territorio en el término de ocho días desde que se le hubiere entregado el testimonio.

Durante el mismo, y aun después, hasta el fallo del recurso, podrán comparecer ante la Audiencia los interesados á quienes perjudique, aunque nunca retrocederá el expediente en el curso que llevare.

Art. 37. Apersonado que sea el apelante y repartido el asunto, la Sala que haya de conocer del mismo mandará poner los autos de manifiesto en la Secretaría por el término de cinco días comunes á todos los que hubieren comparecido, para que se instruyan.

Durante este término podrán presentarse los documentos que sean de fecha posterior á la de la resolución apelada ó que no hubiere tenido en su poder el que los presente, por causas independientes de su voluntad.

Art. 38. Transcurrido el término, se señalará inmediatamente, y sin necesidad de petición de parte, día para la vista, que no será antes de cinco ni después de diez de haber transcurrido dicho término. En la vista podrán informar los Letrados de los interesados.

En los tres días siguientes la Sala dictará su fallo.

Art. 39. Contra éste podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal, que se preparará, admitirá y sustanciará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. Si en la sentencia ejecutoria que en virtud del recurso de apelación ó de casación se dictare se reconociere como parte legítima

tima á quien el Gobernador no hubiere admitido en tal concepto, habrá de practicarse nuevamente el reconocimiento en la parte que interesare á quien la sentencia hubiere favorecido, y admitirle las reclamaciones que hiciere en dicho acto y los documentos que presentase en su defensa; celebrándose el nuevo reconocimiento con las solemnidades prescritas en el art. 29, con asistencia del interesado y de los demás á quienes pudiera afectar la diligencia, así como del funcionario oficial que hubiere asistido al primer reconocimiento, y del Gobernador ó su delegado.

Art. 41. La interposicion y sustanciacion de los recursos mencionados en los artículos anteriores no suspenderá el curso del expediente administrativo pendiente para la aprobacion de la relacion de fincas cuya expropiacion sea necesaria para la obra ó empresa, sin perjuicio de que, en el caso de prosperar dichos recursos, se rectifique segun lo dispuesto en el artículo anterior, si á ello hubiere lugar, el resultado del expediente mencionado en la parte que al apelante correspondiese.

Art. 42. De la parte de la resolucion del Gobernador desaprobando ó aprobando con ó sin rectificaciones la relacion de fincas, se podrá interponer alzada por cualquiera interesado que en el expediente hubiere intervenido como parte legítima para ante el Ministro del departamento á que corresponda la obra ó empresa para que se hubiere pedido la expropiacion.

Este recurso se interpondrá en instancia razonada que se presentará al Gobernador en el término fijado en el art. 35.

Art. 43. La instancia de alzada á que se refiere el artículo anterior será inmediatamente remitida al Ministro del ramo con una copia testimoniada de los datos que solicitaren el recurrente y cualquiera interesado á quien el recurso perjudique.

Si la alzada ó alzadas interpuestas afectaren á todas ó á la mayor parte de las fincas que fueren objeto del expediente, el Gobernador lo remitirá original en lugar de la copia antes dicha, quedando en el Gobierno civil testimonio de la parte del mismo correspondiente á las que no fueren objeto del recurso.

Art. 44. El Ministro resolverá por una sola Real orden todas las alzadas en el término de quince días desde que fuesen anotadas en el registro general del Ministerio, ó devueltas por el Consejo de Estado ó alguna de sus Secciones, si para resolverlas se hubiese considerado necesario su dictamen.

Art. 45. La resolucion ministerial será ejecutoria, sin perjuicio del recurso contencioso que contra ella podrá interponerse en el término de un mes, á contar desde la fecha de la notificacion administrativa.

En su consecuencia se comunicará inmediatamente al Gobernador, á quien al mismo tiempo se devolverá el expediente original, si aquél lo hubiere remitido.

Art. 46. Todos los gastos del expediente serán por cuenta del expropiante, excepto los ocasionados por reclamaciones, recursos y diligencias que en definitiva se declaren improcedentes ó innecesarias, cuyos gastos habrán de quedar á cargo de quienes los hubiesen indebidamente ocasionado.

Art. 47. Trascurridos que sean los términos fijados para preparar ó interponer los recursos de casacion y de apelacion, así judicial como administrativa, sin que los interesados los hubieren aprovechado, se tendrán por ejecutorias la resolucion ó sentencia dictadas ó la parte de las mismas contra que no se hubiera recurrido, continuando el curso que corresponda el expediente administrativo.

SECCION SEGUNDA.

Capítulo primero.—Justiprecio.

Art. 48. No se procederá judicialmente al justiprecio de ninguna finca ó derecho real hasta que haya resolucion administrativa ó sentencia ejecutorias, así respecto á los que deban ser partes legítimas, como respecto á la necesidad de la expropiacion de la finca ó derecho real para la ejecucion de la obra ó empresa proyectadas.

Art. 49. Cuando el expropiante y el dueño ó poseedor se conviniesen sobre el precio, por hallarse en el caso previsto en el art. 9.º de esta ley, habrá de hacerse el convenio por escritura pública, y de ser inscrito en el Registro de la propiedad, presentándolo al Gobernador para que tome razon del mismo en el expediente y lo devuelva al expropiante; dándolo con esto por terminado respecto á la finca ó derecho real que hubieran sido objeto del convenio.

Art. 50. Si acerca de su cumplimiento surgieran después cuestiones entre el expropiante y el expropiado, las resolverá el Juez competente por razon de la cuantía y del lugar de la finca ó derecho real, y por el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para el cumplimiento de lo convenido en actos de conciliacion.

Art. 51. Cuando no hubiese habido convenio porque las partes no hubiesen querido ó podido hacerlo, corresponderá al Juez de primera instancia del lugar en que radique cualquiera de las fincas ó derechos reales que fuesen objeto de la expropiacion el conocimiento de todo lo relativo á su justiprecio; habiéndose de sustanciar para ello el expe-

diente, según el procedimiento que se establece en los artículos siguientes:

Art. 52. A instancia del expropiante, el Gobernador remitirá á la Autoridad judicial competente cuando procediese según lo dispuesto en el art. 47, con la copia de la resolución ejecutoria, una nota de los que en el expediente administrativo constaren como partes legítimas, por razón de las fincas ó derechos reales de cuyo justiprecio aquélla ha de conocer, y de sus respectivos domicilios, y un testimonio de la parte de la relación ejecutoriamente aprobada, en que se comprendan las fincas ó derechos reales á cuyo justiprecio aquélla ha de proceder.

Si hubiere de proceder al justiprecio de todas las que comprenda la relación, se le remitirá ésta original.

Se le remitirá asimismo, si así lo solicitare el expropiante, un testimonio de los documentos de cualquier clase que obren en el expediente administrativo ó los mismos documentos originales, según los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo; habiendo de ponerse en aquel una sucinta nota de lo que á la Autoridad judicial se remita.

Art. 53. Si el expropiante no pidiera al Gobernador el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior en el término de tres meses, á contar desde que exista una resolución ejecutoria sobre la necesidad de la expropiación de todas las fincas y derechos reales que hubiesen sido objeto del expediente administrativo, ó si á contar desde la remesa de antecedentes á la Autoridad judicial no compareciese ante ella en el de 15 días solicitando el justiprecio y pago, se tendrá, sin necesidad de declaración expresa, por no instruido dicho expediente administrativo para los efectos de la expropiación.

Art. 54. Al comparecer el expropiante ante la Autoridad judicial, podrá pedir en un solo escrito el justiprecio, pago y consiguiente expropiación de todas las fincas y derechos reales comprendidas en la relación ó en su testimonio remitido por el Gobernador, á fin de que se sustancie en un solo expediente el justiprecio, pago y expropiación de todas.

Además de la petición, presentará el expropiante una nota de la cantidad que ofrece en pago, detallándola por los conceptos siguientes:

1.º Valor de cada una de las fincas y derechos reales.

2.º Indemnización por daños y perjuicios que con la expropiación entiende que sufrirá por todos conceptos el dueño ó poseedor, incluyendo la correspondiente á la afección que por motivos especiales tuviese aquél á la finca ó derecho real de que ha de ser privado por la

expropiación, si bien rebajando del total de la indemnización la cantidad en que compute el mayor valor que adquiera con la obra pública la parte de finca ó derecho real que, por no ser objeto del expediente, habrá de continuar en poder del dueño ó poseedor.

3.º Valor de los frutos pendientes y de las mejoras hechas en la finca ó derecho real durante el ejercicio económico corriente.

Presentará también los documentos que le convinieren, y pedirá la compulsión de los que no tuviere y se hallasen en cualquiera oficina ó archivo públicos ó en el protocolo de cualquier Notario.

Y presentará asimismo, para cada uno de los dueños ó poseedores que hayan de ser parte legítima en los autos, una copia simple de la parte de la mencionada nota, que comprenda las cantidades correspondientes á cada uno de aquellos y de los conceptos por que se les ofrecen.

Art. 55. El Secretario ó actuario, al serle entregada la petición, nota y sus copias, las unirá á los antecedentes recibidos del Gobernador, y pondrá á continuación de la petición una muy sucinta diligencia del día y hora en que le es entregada, dando inmediatamente cuenta de la petición y nota adjunta á la Autoridad judicial.

Esta en el acto mandará citar á todos los dueños ó poseedores á que la petición se refiere ó á sus representantes legítimos, con entrega á cada uno de la copia de la parte de la nota que le corresponda, para que comparezca en el Juzgado en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la citación, y de un día más por cada 30 kilómetros de distancia desde la residencia del Juzgado á la del domicilio del citado, y manifiesten al comparecer si están conformes con las cantidades ofrecidas por el expropiante, ó en caso de no estarlo, fijen las que reclaman por los conceptos expresados en el artículo 54, y presenten los documentos que les convengan.

Este auto se notificará también al expropiante.

Las citaciones y notificaciones sobredichas se harán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la práctica de las diligencias de esta clase, librándose los correspondientes exhortos para las de los ausentes, practicándose la citación al Ministerio fiscal por aquellos cuyo paradero no constase en el expediente administrativo y que después no se hubiese conocido, y publicándose también en este caso, y sin perjuicio de la notificación al Ministerio fiscal, el correspondiente edicto en el «Boletín oficial» para que aquéllos puedan comparecer en el mismo

término de cinco días, á contar desde la insercion del edicto.

El Ministerio fiscal cesará en la representacion de los ausentes desde que comparezcan en los autos.

Art. 56. El citado que no compareciere en el término legal al mismo correspondiente, se le tendrá desde luego, y sin necesidad de acusarle la rebeldía, por conforme con la cantidad para él ofrecida por el expropiante, y previa la consignacion judicial de dicha cantidad, se dictará tambien inmediatamente auto decretando la expropiacion, mandando entregar la cantidad consignada al expropiado, y que se dé posesion al expropiante, si así lo solicitare, de la finca ó derecho real expropiados, y se le expida despues de la consignacion testimonio de dicho auto, para que pueda inscribirlo en el Registro de la propiedad.

Este auto es apelable en un solo efecto por aquél á quien perjudique.

Art. 57. Al comparecer los citados, manifestarán si están ó no conformes con la cantidad para ellos ofrecida. Los que no lo estuvieren, presentarán con el escrito de la comparecencia una contranota fijando la que entiendan que debe satisfacérseles, distribuyéndola en los tres conceptos señalados en el art. 54, y una copia de la misma contranota para su entrega al expropiante.

Presentarán tambien los documentos que tuviesen por conveniente para justificar su peticion, y pedirán que se reclamen al Gobernador los que les interesaren y se hallasen en el expediente administrativo, y que se compulsen los que estuvieren en cualquier oficina ó archivo públicos ó en el protocolo de algun Notario.

Art. 58. El Secretario actuario pondrá una sucinta diligencia al pié de cada peticion en el acto en que se le entregue, haciendo constar el dia y la hora de la presentacion.

Art. 59. La Autoridad judicial, en los tres dias siguientes á la comparecencia de los citados, si se hubiesen apersonado todos antes de haber trascurrido los términos señalados, y en otro caso, en los tres dias siguientes al último que venza, dictará auto, teniendo por conformes con la cantidad ofrecida por el expropiante á los dueños ó poseedores que así lo hubiesen manifestado en sus escritos de presentacion declarando en su consecuencia la expropiacion previa la consignacion de la cantidad ofrecida, que se entregará al dueño ó poseedor á quien corresponda, y mandando que, hecha la consignacion, se expida testimonio al expropiante del auto, que podrá inscribir en el Registro de la propiedad, y que se le dé la posesion judicial si la pidiere.

Esta parte del auto es apelable en un solo efecto por el que con lo dispuesto en ella se considere perjudicado.

Y respecto á los dueños ó poseedores que no se hubiesen manifestado conformes, mandará reclamar al Gobernador ó compulsar en las oficinas, archivos ó protocolos en que se hallaren los documentos que los interesados hubiesen pedido y que el Juez considere pertinentes para los fines del expediente, señalando á cada uno el término preciso dentro del cual ha de presentar las compulsas acordadas, y que se libren al efecto, con citacion contraria, los oficios ó exhortos que fueran necesarios.

Tambien será apelable esta parte en un solo efecto.

Y mandará asimismo entregar al expropiante las copias de las notas en que los dueños ó poseedores reclamen mayor cantidad que la que aquél hubiese ofrecido.

(Se continuará).

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1886 á 1887 se fija en 99.784 hombres.

Art. 2.º La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.858, 3.160 y 8.753.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Joaquin Jovellar*.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1886.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Julio los artículos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'94	12'06	12'63	00'00	00'98	00'56	01'00	00'30	00'68	00'00	01'50	02'17	00'04	00'04
Medina de Rioseco	16'83	11'06	00'00	00'00	00'71	00'60	01'15	00'28	00'72	01'15	01'45	02'71	00'04	00'04
Mota del Marqués.	16'67	11'26	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'40	00'90	00'95	01'35	02'25	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	17'57	11'71	11'71	00'00	01'00	00'54	01'27	00'31	00'56	01'20	01'30	02'00	00'04	00'04
Olmedo	17'57	13'51	11'71	00'00	00'62	00'62	01'56	00'38	00'98	01'00	01'18	02'42	00'13	00'13
Peñafiel	17'12	17'71	11'71	00'00	00'45	00'40	00'96	00'36	00'56	01'08	01'08	01'34	00'03	00'03
Tordesillas	19'50	11'70	13'50	00'00	00'50	00'30	01'02	00'25	00'35	01'10	01'30	02'00	00'07	00'04
Valoria la Buena.	19'50	12'00	13'50	00'00	01'50	00'50	01'00	00'36	00'55	00'00	01'20	01'90	00'05	00'05
Valladolid	19'94	12'46	13'29	00'00	00'75	00'60	01'06	00'60	01'50	01'50	01'50	01'75	00'50	00'00
Villalon	16'75	10'18	10'18	00'00	00'65	00'56	00'91	00'24	00'59	00'87	01'08	02'17	00'04	00'03
TOTAL . . .	179'39	123'65	98'23	00'00	07'81	05'33	10'96	03'42	07'39	08'85	12'29	20'71	00'89	00'45
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	17'93	12'36	12'27	00'00	00'78	00'53	01'09	00'34	00'73	01'10	01'29	02'07	00'08	00'04

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
		—			
		Pesetas. Cts.			
TRIGO	} Precio máximo..	19'94		Valladolid.	
	} Precio mínimo..	16'67		Mota del Marqués.	
CEBADA	} Precio máximo..	17'71		Peñafiel.	
	} Precio mínimo..	10'18		Villalon.	

Valladolid 9 de Agosto de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Juan Varona Valpuesta*.—V.º B.º, El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Seccion cuarta.

Núm. 1524.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala del piso segundo del Palacio municipal la contrata en subasta pública para la adquisicion de 446 hectólitos de cebada y 745 quintales métricos de paja corta de trigo, con destino á la manutencion del ganado del Parque de policia de la propiedad de este Ayuntamiento.

Los tipos para la subasta serán el de once pesetas por cada hectólito de cebada, y el de tres pesetas veinte céntimos por cada quintal métrico de paja, y toda proposicion que exceda de dichos tipos será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel de undécima clase, con sujecion al modelo que al final se expresa, y podrán dirigirse á un solo artículo ó á los dos á la vez, segun más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion previa en la Depositaria municipal de 245 pesetas si la proposicion se refiriese á la cebada y de 123 pesetas si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde accidental, Eduardo Ledo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de 446 hectólitos de cebada y de 745 quintales métricos de paja, con destino á la manutencion del ganado de la propiedad de dicha Corporacion, se compromete á verificar el referido suministro por los precios siguientes:

Por cada hectólito de cebada corriente en..... pesetas (en letra.)

Por cada quintal métrico de paja en..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1497.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AYUNTAMIENTO DE PEÑAFIEL.

ESTADO del precio medio que han tenido en este Partido judicial los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

MENS.	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.								
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de trigo.		de cebada.		
	Hectólito.	Ptas.	Hectólito.	Ptas.	Hectólito.	Ptas.	Kilogramo.	Ptas.	Kilogramo.	Ptas.	Livro.	Ptas.	Livro.	Ptas.	Livro.	Ptas.	Kilogramo.	Ptas.	Kilogramo.	Ptas.	Kilogramo.	Ptas.	Kilogramo.	Ptas.	Kilogramo.	Ptas.	Kilogramo.
Julio.....	16	22	9	91	10	81	45	05	10	81	96	27	56	1	06	1	13	1	56	»	3	»	3	»	3	»	3

Peñafiel 1.º de Agosto de 1886.—El Alcalde, Domingo BURGUEÑO.—El Secretario, Miguel GABRIEL.

Núm. 1.526.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Vacante una plaza de Médico supernumerario de la Beneficencia domiciliaria de esta ciudad, por ascenso de uno de los Facultativos de esta clase, se anuncia dicha vacante, á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

El sueldo que en la actualidad tiene asignada la referida plaza de supernumerario, es el de quinientas pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Para optar á la expresada plaza, se requiere ser español, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, haber observado buena conducta y no estar procesado ni haberlo sido ó haber obtenido libre absolucion.

Valladolid 11 de Agosto de 1886.—Eduardo Ledo.

Num. 1506.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.

RELACION de las cantidades que se hallan adeudando los pueblos del mismo por repartimientos carcelarios, en fin de Julio de 1886.

PUEBLOS.	Por atrasos hasta 30 de Junio de 1886.	Por el primer trimestre de 1886 á 1887.	TOTAL.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Berrueces.	720'34	43'07	763'41
Cabrereros del Monte.	31'58	40'31	71'89
Castromonte.	»	78'26	78'26
Montealegre.	91'82	59'42	151'24
Moral de la Paz.	454'40	56'99	511'39
Morales de Campos.	327'63	38'57	366'20
La Mudarra.	»	36'14	36'14
Palacios de Campos.	77'21	57'34	134'55
Palazuelo de Vedija.	»	109'46	109'46
Pozuelo de la Orden.	317'45	37'43	354'88
Santa Eufemia.	863'78	52'85	916'63
Tamariz.	»	47'16	47'16
Tordehumos.	»	143'87	143'87
Valdenebro.	46'18	59'77	105'95
Valverde de Campos.	327'87	53'52	381'39
Villabrágima.	1278'36	159'62	1437'98
Villaesper.	19'87	12'86	32'73
Villafrechós.	3362'46	135'89	3498'35
Villagarcía de Campos.	423'79	77'15	500'94
Villalba del Alcor.	442'09	107'42	549'51
Villamuriel de Campos.	126'73	41'01	167'74
Villanueva de San Mancio.	174'29	35'45	209'74
TOTALES.	9085'85	1483'56	10569'41

Rioseco 30 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Juan Martinez Chico.